

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



FRANCISCO J. RAMOS GONZÁLEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0079

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 5 de septiembre de 2018, el Promovente, Francisco J. Ramos González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión Formal de Factura (“Recurso de Revisión”) contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), con relación a su factura de 19 de enero de 2018.

El 10 de septiembre de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.² El término de quince (15) días provisto en la Sección 3.05 (A) para el Promovente enviar a la Autoridad la citación expedida con copia del Recurso de Revisión presentado venció.

El 7 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden concediéndole al Promovente diez (10) días para mostrar causa por la cual no se debía desestimar el recurso presentado por el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento 8543.

El 28 de febrero de 2019, el Promovente presentó un escrito titulado “Contestación a Orden” (“Contestación”). En su Contestación, el Promovente informa al Negociado de Energía que no interesa continuar con el Recurso de Revisión, por lo que solicita que el caso sea desestimado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹ establece los requisitos y las normas que rigen

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir de su reclamación en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación resolutiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.² El inciso (B) de la referida Sección 4.03 dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”³.

En el presente caso, mediante su Contestación, el Promovente notificó que desistía del Recurso de Revisión. Puesto que la Autoridad aún no ha comparecido, no existe impedimento para acoger, sin perjuicio, el desistimiento voluntario del Promovente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario presentada por el Promovente, por lo que se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

² *Id.*

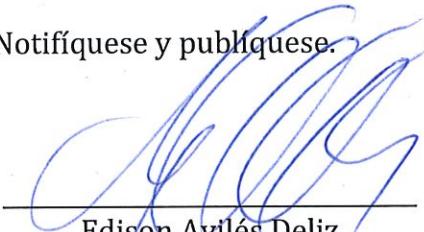
³ *Id.*

Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

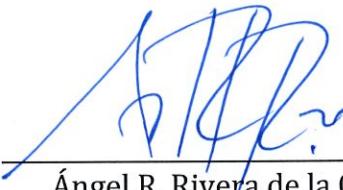


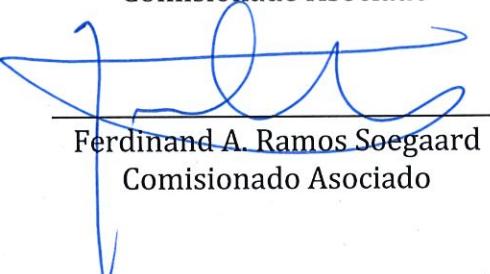
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 6 de mayo de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 6 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0079 fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, y a fjramos@coqui.net. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. Jorge Ruiz Pabón
Lcda. Astrid I. Rodríguez Cruz
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Francisco J. Ramos González
PO Box 191993
San Juan, P.R. 00919

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de mayo de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina